PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Primera Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 21 de Octubre de 2016

Número: 070
Tiraje: 080

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman párrafo segundo del artículo 2; fracción VII del artículo 3; artículo 6; fracciones XXI, XXIX y XXXIII del artículo 7; numerales 1 y 2, del inciso g, de la fracción I, del apartado A del artículo 33; incisos d) y e), de la fracción II, del apartado A del artículo 33; la fracción V, del apartado A del artículo 33; la fracción VI, del apartado A del artículo 33; fracción III del artículo 38; párrafo primero del artículo 69; se adicionan el párrafo tercero al artículo 2; las fracciones XXV a la XXXVII al artículo 3; las fracciones XXXIV a la XXXVI al artículo 7; el numeral 3, al inciso g), de la fracción I, del apartado A al artículo 33; el inciso h) a la fracción I, del apartado A al artículo 33; el inciso f) a la fracción II, del apartado A al artículo 33; fracciones VII y VIII, del apartado A al artículo 33; fracciones III a la VII del apartado B al artículo 33; de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...
El Órgano es un ente dotado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.

El Órgano, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 3. ...

I. a la VI. ...

VII. Entes Públicos: las personas de derecho público de carácter estatal y municipal, por disposición legal o constitucional, que comprende entre otros los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, mandatos, fondos con participación estatal o municipal, así como cualquier

otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

VIII. a la XXIV. ...

XXV. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

XXVI. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

XXVII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Estado y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVIII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

XXIX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXX. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

XXXI. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;

XXXII. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXIII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXIV. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXV. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXVI. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento, y

XXXVII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.

La interpretación y aplicación de esta Ley, estará a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. ...

I. a la XX. ...

XXI. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emite el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados del mismo, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; y en caso de ser necesario las ampliaciones al mismo; asimismo, autorizar transferencias presupuestales que sean necesarias; estas modificaciones se harán del conocimiento del Congreso en los informes que sobre su gestión financiera se le presenten.

El proyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

XXII. a la XXVIII. ...

XXIX. Fiscalizar la deuda pública, de forma enunciativa mas no limitativa en su contratación, registro, renegociación, reestructuración, refinanciamiento, administración y pago.

XXX. a la XXXII...

XXXIII. Fiscalizar las acciones del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

XXXIV. Fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el de los ordenamientos locales relacionados con esa materia.

XXXV. Fiscalizar las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal respecto a los Financiamientos del Estado y los Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos municipales.

XXXVI. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 33. ...

A.- ...

I. ...

a) a la g) ...

1. Corto plazo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Largo plazo.

3. Fuentes de financiamiento.

h) La información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída por los entes públicos, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

II. ...

a) a la c) ...

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal, y

f) En caso de aumento o creación de gasto al presupuesto de egresos, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

III. ...

a) a la c) ...

IV. ...

a) a la d) ...

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad;

VI. Incluir la información relativa al cumplimiento de los convenios en materia de Deuda Estatal Garantizada;

VII. Tratándose de los balances presupuestarios de recursos disponibles negativo, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contendrá el avance de acciones tendientes a recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles, y

VIII. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que, a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

B.- ...

I. ...

II. ...

III. Tratándose de los balances presupuestarios de recursos disponibles negativos, a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, contendrá el avance de las acciones tendientes a recuperar el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

IV. En caso de aumento o creación de gasto al presupuesto de egresos, revelará la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

V. La información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída por los entes públicos, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

VI. La información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del Capítulo II, Título Tercero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, de la Ley en cita, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII. Incluir la información relativa al cumplimiento de los convenios en materia de Deuda Estatal Garantizada.

El Órgano analizará los Informes de Avance de Gestión Financiera con el propósito de proyectar la planeación de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 38. ...

I. ...

II. ...

III. En la remisión de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de los sujetos obligados a presentar dicha información, se incluirán de manera consolidada y analítica, la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos, mandatos, públicos o privados y empresas de participación estatal o municipal, según sea el caso, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a sus respectivos erarios.

...

IV. a la VI. ...

...

...

Artículo 69. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente Ley y las que se determinen por el incumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria del Estado, a que se refiere el artículo 33, apartado A, fracción II, inciso f); y apartado B, fracción IV, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2017.

TERCERO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refiere el artículo 33, inciso A, fracción II, del inciso f; e inciso B, fracción IV, de la presente Ley, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2018.

CUARTO.- Las reformas relativas a la Cuenta Pública y a los informes de Avance de Gestión Financiera, entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2017 y en el ejercicio fiscal 2018, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2016.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Sofía Bautista Zambrano,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias**.- *Rúbrica.*